

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de agosto de 2025

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
22 AGO 2025
12:26 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

La suscrita, diputada CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1624 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN 1, BASE A DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitando igualmente **que sea considerada para el trámite de urgente y obvia resolución.**

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
22 AGO 2025
Dirección de Apoyo Legislativo
& Comunicación

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



**ASUNTO: Se remite iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de agosto del 2025**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 103 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1624 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**, lo anterior conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de diciembre de 2023, la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca aprobó la iniciativa constitucional que reformó el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto 1624 y publicado el 30 de diciembre de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Dicha reforma contempla la homologación de procesos electorales para la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, respeto del proceso electoral federal.

La principal razón para establecer la concurrencia de las jornadas electorales locales con la jornada electoral federal, es la erogación de recursos económicos; en ese sentido, se coincide que, efectivamente, al realizar diversos procesos

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



electorales, efectivamente implica un gran costo económico, así como un desgaste de las instituciones al momento de la organización de estos procesos electorales. Un punto de igual forma a favor de la homologación de los procesos electorales es que, la concurrencia de la ciudadanía en las urnas se incrementa considerablemente, teniendo mayor participación ciudadana.

La concurrencia planteada establece que la elección de la Gubernatura de nuestro Estado de Oaxaca, esté empatada con los cargos federales, como lo son, las diputaciones federales, senadores y Presidencia de la República; para que, todos estos cargos de elección popular se realicen en una misma jornada electoral de forma simultánea.

La reforma constitucional del Estado de Oaxaca fue debatida ampliamente, llegando así a la instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que el pasado 02 de diciembre de 2024, validó el decreto de reforma constitucional, estableciendo que la misma no es violatoria del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en cuanto a los tiempos de duración de los cargos de elección popular en cuanto a las gubernaturas en los Estados. Ahora bien, para darse cumplimiento a la misma y empatar ambas elecciones, se contempló en su transitorio CUARTO que, por única ocasión, la persona titular del Poder Ejecutivo iniciará su encargo el primero de diciembre de 2028 y concluirá el 30 de noviembre de 2030, durando de forma excepcional un periodo únicamente dos años, caso *sui generis*; dado que el periodo contemplado en nuestra entidad federativa ha sido en los procesos más recientes de 6 años. A continuación, se presenta lo relatado en el Transitorio Cuarto del Decreto de referencia:

CUARTO.- Con la finalidad de cumplir con la presente reforma constitucional y para lograr la concurrencia de la elección de Gobernador o Gobernadora con los comicios federales; por única ocasión la persona titular del Poder Ejecutivo que se elija el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho, iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho, y concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta.

Si bien el precepto constitucional no es violatorio

Como se establece, para lograr esta concurrencia, se inicia un recorte significativo en cuanto a la duración del mandato a la Gubernatura del Estado, reduciendo a más de la mitad este periodo, pues de 6 años, se pretende que ahora sea únicamente de 2 años. De lo anterior, deducimos que, efectivamente, para lograr una

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



conurrencia de elecciones en necesario adecuar los tiempos del periodo electivo de la persona titular a cargo del Poder Ejecutivo; sin embargo, por las características propias del cargo de elección popular al cual nos referimos, este ajuste temporal de debe velar por un efectivo cumplimiento de mandato, mismo que debe contar un tiempo amplio para cumplir con las disposiciones y obligaciones que la Constitución establece, dentro de las cuales encontramos:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

I.- Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado. Podrá presentar con carácter preferente una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones;

II.- Vetar, total o parcialmente, los proyectos de ley o decretos que le envíe el Congreso del Estado, salvo aquellos establecidos por el artículo 53 de esta Constitución;

III.- Pedir a la Diputación Permanente la convocación de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, expresando el objeto de ellas;

IV.- Instruir, cada vez que le sea solicitado por el Poder Legislativo, al Secretario o titular de la entidad, órgano desconcentrado u órgano auxiliar correspondiente, para que exponga lo relativo a sus responsabilidades y argumente lo conducente en las comisiones en las que se discutan leyes, decretos planes, programas o proyectos relativos a sus respectivos ramos, así como cuando sean citados para responder a preguntas que se les formulen. En todo caso los integrantes del Ejecutivo no asistirán a las deliberaciones y votaciones de las comisiones legislativas;

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia; y procurará la inclusión de personas con discapacidad.

En la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio

VI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes;

VII.- Fijar en cada caso la extensión de terreno que pueden poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución, conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal; VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;

IX.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la Fracción XLIX del Artículo 59 de esta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida;

X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUINQUIES de esta Constitución.

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



XI.- *Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley;*

XII.- *Nombrar a los miembros de la Junta de Conciliación Agraria;*

XIII.- *Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, haciéndoles del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, para la aprobación, en su caso;*

XIV.- *Padir la destitución de los funcionarios judiciales en los casos que proceda conforme a esta Constitución y a las Leyes de la materia;*

XV.- *Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la Integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.*

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

XVI.- *Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;*

XVII.- *Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;*

XVIII.- *Contratar financiamientos u obligaciones, en los términos del artículo 59 fracción XXV de esta Constitución.*

XIX.- *Celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes;*

Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar convenios amistosos para el reconocimiento de límites territoriales del Estado de Oaxaca con las entidades federativas colindantes de conformidad con la Ley de la materia;

XIX Bis.- *Promover la suscripción de convenios amistosos para el reconocimiento de límites territoriales entre los municipios del Estado de Oaxaca, y brindar el apoyo técnico, en términos de la ley de la materia.*

XX.- *Conceder licencia a funcionarios y empleados;*

XXI.- *Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado;*

XXII.- *Otorgar patentes de notario, con sujeción a la Ley respectiva;*

XXIII.- *Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;*

XXIV.- *Solicitar ante el Consejo de la Judicatura y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales.*

XXV.- *Solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la realización del referéndum en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables en la materia; y*

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ,

DIPUTADA LOCAL



XXVI.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes en el Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;

XXVII.- Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo en términos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 114, de esta Constitución y proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de esta Constitución.

XXVIII.- Todas las demás que le asignen las leyes.

Podemos observar que, las facultades del Gobernador o Gobernadora del Estado de Oaxaca establecidas en la Constitución Local son 28, mismas que se amplían conforme a demás disposiciones que dispongan otros ordenamientos; las cuales van desde la facultad de presentar iniciativas y tener una interacción con el Poder Legislativo, así como el de el nombramiento de las y los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado y del algunas instancias gubernamentales; de igual forma se contempla la interacción con los Municipios, caso como el de la integración de los Consejos Municipales, cuando así lo disponga la Ley de la materia; asimismo, es el representante del Estado en temas o comisiones federales, es el encargado de contratar financiamientos y celebrar convenios con el Gobierno Federal o Ayuntamientos, entre otras más. Como observamos, la determinación de que la próxima Gubernatura dure únicamente dos años, no es funcional, atendiendo principalmente a las diversas facultades que debe llevar a cabo quien se ostente con este cargo; considerando para ello, la ampliación del periodo del mandato, el cual no sea de 2 años, sino que el mismo pueda extenderse a 5 años.

Esta determinación de igual forma cumple con el objetivo de la concurrencia, pues, se estarían empatando las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado de Oaxaca, con las elecciones federales respecto de la elección de diputaciones federales. Consumándose la concurrencia de los comicios locales con los federales. Con ello, se estaría, además, garantizando que las facultades antes descritas, puedan cumplirse adecuadamente pues, además de estas facultades, la Constitución establece obligaciones que de igual forma deben cumplirse cabalmente, como lo son:

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

1.-Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



II.- Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III.- Garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos que realice en uso de la facultad contenida en la fracción V del artículo 79 de esta Constitución; y si no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres. La paridad deberá cumplirse por separado en cada nivel administrativo.

IV.- Presentar al Congreso a más tardar el diecisiete de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos; el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado con el contenido y los anexos que determine la Ley reglamentaria y, en su caso, las reformas legales relativas a las fuentes de Ingresos y las relacionadas con la programación, presupuestación y ejercicio del gasto para el Ejercicio Fiscal siguiente.

Tratándose del año que corresponda a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, los ordenamientos citados en el párrafo anterior, se presentarán a más tardar el treinta de noviembre.

V.- Presentar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

En el año que concluya su mandato, la presentará al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales;

VII.- Presentar a la Legislatura, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas;

VIII.- Informar al Congreso cuando éste lo solicite y en la forma que lo indique, por conducto del Secretario o del titular del órgano desconcentrado u órgano auxiliar que tenga a su cargo el asunto que motive la solicitud, con toda la amplitud y precisión necesarias;

IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X.- Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto;

XI.- Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;

XII.- Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes;

XIII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado;

XIV.- Dictar las disposiciones conducentes para que surtan todos sus efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los Tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior;

XV.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XVI.- Remitir al Congreso la terna para la elección de la persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 21 Bis de esta Constitución.

XVII.- Formar la estadística y organizar el catastro del Estado;

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



XXVIII.- Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;

XIX.- Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse total o parcialmente con fondos del Estado;

XX.- Transcribir órdenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción VII del artículo 113 de esta Constitución;

XXI.- Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado;

XXII.- Visitar continuamente las regiones del Estado y procurar resolver los problemas socioeconómicos y administrativos que afecten a las mismas y que por su naturaleza merezcan la atención preferente del Poder Público;

XXIII.- En la cabecera de cada Distrito rentístico o judicial, según proceda, el Gobernador establecerá una Oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad. Procurando que la atención a las autoridades municipales, agrarias y comunitarias, cuando así se requiera, sea en su lengua materna, con el objeto de garantizar el diálogo y la preservación de las lenguas originarias;

XXIV.- Promover el desarrollo económico del Estado procurando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XXV.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales buscando la participación armónica de los factores de la producción;

XXVI.- Impulsar las artesanías; tratando de conseguir su expansión en los mercados nacionales e internacionales y que ellas, sean fuente de mejoramiento constante para los artesanos y para todo el Estado;

XXVII.- Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado;

XXVIII.- Cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas del Estado de conformidad con las Leyes Federales en la materia en coordinación con los ayuntamientos para su conservación y restauración;

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

Deberá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarle, en los términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca;

XXX.- Establecer las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico;

XXXI.- Elaborar, publicar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos, de forma periódica, en un término máximo de cinco años, conforme a los criterios emitidos por la Federación; y

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



XXXII.- Preservar la Guelaguetza como la principal festividad tradicional de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca y como patrimonio cultural intangible de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca; así como garantizar su protección, difusión y fomento, conforme a la legislación de la materia.

XXXIII.- Presentar en Sesión Solemne ante el Congreso del Estado el primero de diciembre de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado, con excepción del año en que se asume el cargo.

Tratándose del último año de su ejercicio, el mismo deberá presentarse el quince de noviembre.

Las obligaciones contempladas en la Constitución Local ascienden a 33, sumadas a las 28 facultades antes previstas, observamos 61 determinaciones al mandato constitucional del cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Oaxaca, mismas que, como ya se ha referido, en un lapso de 2 años resultaría casi imposible poder hacerlas cumplir correctamente; no es un tema menor el facultar al Poder Ejecutivo de 2 años de mandato; sin embargo en la propuesta que expongo, adecuar este periodo de tiempo a 5 años, traerá consigo que quien se ostente como Gobernadora o Gobernador, pueda ejercer el cargo correctamente y atendiendo a las facultades y obligaciones constitucionales, pueda generar un cambio trascendental y de relevancia para la ciudadanía oaxaqueña.

La concurrencia en los comicios electorales locales y federales sin duda es un cambio estructural que es necesario en la vida electoral de nuestra nación; ello pues como se ha establecido, reduce tema de gastos económicos y en cuanto a temas de organización de las instancias encargadas de llevar a cabo los procesos electorales; sin embargo, estos cambios significativos deben ir acompañados de criterios oportunos que permita una eficaz aplicación de los derechos político-electorales de quien, en este supuesto que analizamos, adquiera la investidura de Gobernadora o Gobernador de nuestro Estado; esto se traduce en que esta persona, pueda desempeñar el cargo para el que sea electa o electo, sin restricción alguna, nos referimos al tema de la limitación y corto periodo de tiempo; ya que, como se ha mencionado, acortar tan significativamente el mandato de este cargo, no permitiría llevar a cabo eficazmente su encargo electivo. Insisto, la desproporción del lapso temporal del mandato, siendo únicamente una tercera parte del periodo actual, no es apropiado para el tan amplio catálogo de derechos, obligaciones, facultades y atribuciones que ha de desempeñarse en dicho cargo popular.

En relación a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 116 y el numeral 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 69.- El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.

Conforme a la determinación y valoración que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es cierto que por sí mismo, el decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no es violatorio, pues en la Constitución Federal determina que los gobernadores (o gobernadoras) de los Estados, no podrán durar en su encargo por más de 6 años. Sin embargo, esta reforma no se queda únicamente en cuanto a la concurrencia, sino que la misma establece una limitante en cuanto al tiempo de duración pues establece únicamente dos años del periodo de la gubernatura para armonizar el precepto constitucional; lo cual, como se ha establecido, puede no ser la situación más idónea para el cargo al cual se estará asignando tal acotamiento temporal de mandato. Y, si bien la expresión *"establece un límite máximo de tiempo (no durar más de seis años), pero no pone un límite menor de tiempo, por lo que un mandato de gobernador bien podría durar menos de seis años"*¹; frase que la suscrita coincide en absoluto, solo que el razonamiento para que la duración sean tan corta, ha quedado de manifiesto al establecer las razones y la importancia del cargo de elección popular del que se trata. Por lo que respecta al artículo constitucional federal 116 ya mencionado, en su fracción IV, inciso n) refiere:

¹ Vázquez Alfaro José Luis, 2016, *Armonización Constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, Primera Edición.*

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a m) ...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

Resulta de vital importancia el texto aquí enmarcado, toda vez que, la propia Constitución Federal nos establece que, en temas relativos a la materia electoral, lo que bien comprende los comicios electorales, éstos deberán al menos velar por que una elección local, se verifique o se lleve en la misma fecha en que tenga lugar una de las elecciones federales; en el ámbito local de nuestro Estado, al establecerse un periodo de 5 años en la próxima gubernatura, se estará dando cumplimiento a lo ya dispuesto en el texto constitucional, toda vez que, con esta adecuación a los términos de mandato, se estará empatando la concurrencia de la elección a la Gubernatura con al menos una de las elecciones federales.

Por el contrario, la determinación de reducir a 2 años la gubernatura que dará inicio en el año 2028, situación de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció, es que, si es violatoria de derechos, derechos político-electorales de las mujeres; es un retroceso a los avances de años de lucha en nuestro país, a los esfuerzos y sacrificios para llegar a un estado de igualdad de género, en donde la paridad de género ha costado mucho que se vea reflejada, aun de poca forma, en temas de materia electoral; en cuanto a esto, la Carta Maga a su letra dice:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ejemplo claro de la aplicación correcta de los derechos de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para un cargo de elección popular, es lo reflejado en las urnas el pasado 02 de junio de este año, en donde fue electa la primera mujer presidenta de México, me refiero a la candidatura de la hoy primera presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, la cual tomó posesión del cargo el 01 de octubre de 2024.

Después de años de lucha, fue hasta las elecciones de 1955 que las mujeres acudieron por vez primera a las urnas para emitir su voto; y fue hasta el año de 1979 que México tuvo a su primera gobernadora en el Estado de Colima. Por lo que hace a nuestro Estado de Oaxaca, también hemos visto avances considerables respecto a la participación de las mujeres en puestos de elección popular; respecto de acciones afirmativas y reformas; acciones como la observancia de la paridad vertical y horizontal, han logrado que, en nuestra entidad, ha habido mayor participación de mujeres y como consecuencia, que haya un mayor número de mujeres presidentas municipales y diputadas locales. Disminuir esta brecha existencia entre hombres y mujeres cada vez ha disminuido por las acciones positivas implementadas por los gobiernos y las instituciones encargadas de llevar a cabo los procesos de elección; sin embargo, a pesar de estas situaciones, la participación de las mujeres en cuanto

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



a la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, no se ha podido hacer efectiva.

Motivo por el cual, el decreto que se pretende modificar con esta iniciativa es un avance para lograr la correcta y eficaz participación político electoral de las mujeres; pues, como está estructurado el decreto 1624 y su transitorio CUARTO, es violatorio de los derechos de las mujeres, quitándoles la posibilidad de que, en caso de que la elección a la Gubernatura siguiente, sea ejercida por una mujeres, le hecho de únicamente darle la posibilidad de gobernar por 2 años, es un lapso de tiempo muy reducido; tiempo que, sin duda, no es suficiente para que pueda ejercer adecuadamente el cargo; aunado a que para cumplirse objetivos particulares y específicos, debe crearse un plan estatal de desarrollo que tiene metas a corto, mediano y largo plazo, rompiendo tal situación si se continúa con el decreto que prevé dos años de mandato.

Derivado de ello, es viable analizar la perspectiva de género, ante ello encontramos ordenamientos nacionales e incluso internacionales que nos refieren a este aspecto trascendental hoy en día; a nivel federal encontramos la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres quien define lo que se entiende por perspectiva de género de la siguiente manera:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

La misma Ley establece:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a II. ...

III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

Por lo antes manifestado, la perspectiva de género la entendemos como aquellos procesos que nos permiten identificar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, además de hecho que deben llevarse a cabo acciones que permitan lograr una igualdad sustantiva en todos los ámbitos, refiriéndonos en el caso particular, a lo concerniente en la materia electoral, bajo condiciones de participación y presentación a cargos de elección popular, bajo las mismas reglas y principios que rigen al género masculino; hemos visto que la participación de las mujeres y hombres en los cargos públicos cada vez es más visible y reiteramos, el caso de mayor relevancia es la de la actual Presidenta de la República; sin embargo, pareciera que al nuestro Estado se le olvida esta situación, toda vez que, al proponer que el cargo de la o el siguiente titular del Poder Ejecutivo pueda ejercerlo por únicamente dos años, en caso de que la elección fuere favorable para una mujer, estaría vulnerando su derecho a ejercer los derechos de una forma igualitaria.

Se deben crear políticas públicas que solucionen y disminuyan la brecha aun existente entre hombres y mujeres; incluso, llegar a formar nuevas estructuras sociales y políticas que contrarresten la gran desigualdad que aún perdura dentro de nuestra Entidad. En ese entendido, insisto, no lo expresado en el Decreto 1624 violenta los derechos de las mujeres; por ello también debemos observar la transversalidad de género que es *"la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades a las políticas públicas entre las personas que conviven en una sociedad, de modo que: 1. se garantice el acceso a todos los*

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



*recursos en igualdad de condiciones, 2. se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes, 3. se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real*². He aquí la importancia de ver los procesos electorales a la luz de la transversalidad de género, pues con ello se puede aplicar un modelo de política pública que garantice las mismas condiciones para hombres y mujeres, estando en igualdad de las mismas.

No debe permitirse un retroceso, la desigualdad, sin duda sería un retroceso a la incansable lucha que se ha tenido, que es un proceso histórico y cultural que ha otorgado a las mujeres de gozar de derechos, en cierto modo, en igualdad de condiciones; pero, por sí mismo el Decreto aludido, transgrede estos avances que se han venido forjando por décadas. El Congreso del Estado, ostentado como un ente gubernamental que vela por el derecho de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, no pudo pasar por alto este atropello hacia las mujeres; debe contrarrestarse la propuesta legislativa aprobada el 13 de diciembre de 2023 por la que se reformó el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto 1624 y publicado el 30 de diciembre de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, particularmente en su transitorio CUARTO, donde la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca dudará por única ocasión 2 años, violentando con ello los derechos de las mujeres, por las razones anteriormente expuestas.

Uno más de los aspectos negativos de este Decreto es precisamente algo que la concurrencia busca erradicar, el tema de los gastos que se generan a consecuencia de la celebración y organización de las elecciones, realizar una elección y a los pocos años volver a realizar otra elección, sin duda genera un incremento en cuanto a los costos y erogaciones que debe efectuar el Gobierno; por ello, la propuesta que la concurrencia sea dentro de 5 años, es mucho más viable, no solo hablando de temas económicos, sino del desgaste humano que implica llevar a cabo un proceso de elección.

Por otro lado, la administración, gestión, aplicación de las facultades y obligaciones que establece nuestra Constitución Local, no puede dejarse a que toda esta compleja y basta actuación de quien ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo en las próximas elecciones, quede tan limitada por un mínimo periodo de tiempo; la estructura gubernamental, las múltiples Secretarías, las determinaciones y atención

² Unicef, para cada niño, 2017, Perspectiva de Género, Comunicación, Infancia y adolescencia. Guía para periodistas, Primera Edición.

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



a los diversos municipios, la complejidad misma de nuestro Estado y su extenso territorio, hacen prácticamente imposible que en dos años, puedan generarse acciones positivas y pueda verse reflejado un cambio real y de impacto que beneficie a las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños.

La Administración Pública Estatal, la cual, en ejercicio de sus funciones, recae principal y directamente en un solo individuo, denominado Gobernadora o Gobernador, tiene que implementar los mecanismos para solventar innumerables problemáticas, de diversas índoles y, que, al ser el primer funcionario público dentro del organigrama y estructura estatal, tiene un alto grado de responsabilidad por los actos u omisiones que se lleguen a generar en el desempeño de sus funciones, así como en la delegación de funciones que brinde a otros funcionarios públicos que el mismo Gobernador o Gobernadora designe para cada tema e instancia en particular. En este supuesto, dentro de las Secretarías del Gobierno, se cuenta con poco más de 10 Secretarías, aunado a las Dependencias, Subsecretarías, direcciones, áreas administrativas, de coordinación, entre otras. Como podemos deducir, las tareas y responsabilidades son muy amplias, extensas y abarcar todas las funciones, atribuciones y poder ejercer el cargo en beneficio de las y los ciudadanos, resultaría en la realidad, difícilmente posible dar cumplimiento a ello y, en resultado de ello, se vería afectado su derecho a ejercer el cargo por el cual fuere electa o electo, además de que se vulnerarían los derechos del electorado, pues al ejercer su derecho de votar, este voto repercute en la vida política, social, cultural, económica de toda una entidad federativa; sumado a esto que, tanto la persona titular del Poder Ejecutivo estaría asumiendo el cargo por vez primera, toda vez que no está contemplada la reelección, así como el ejercicio de las funciones de su gabinete, sin duda, adecuarse a las amplias exigencias de la sociedad, en una tercera parte del periodo actual de los gobernantes estatales de nuestro estado, resultaría un trabajo sumamente complicado escuchar y atender a toda la población oaxaqueña.

Asimismo, una vez analizado el contexto social local, debemos también tomar en consideración aspectos relevantes a nivel internacional, en donde, precisamente se habla de derechos políticos, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro de esta disposición, se reconoce a la ciudadanía el derecho de acceso en igualdad de condiciones por lo que respecta a las funciones públicas de, en este caso, nuestro país y en particular, de nuestra entidad federativa; toda vez que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, al mismo tiempo, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos"³.

El principio de igualdad en cuanto al caso en particular, puede interpretarse que, si bien es cierto que para la concurrencia deben recortarse tiempos, éste lapso es impreciso ajustarlo tan corto, toda vez que de 6 años, no puede establecerse solo una tercera parte del mismo; es aquí donde el Estado debe adoptar y tomar las medidas y mecanismos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso de las personas que sean electas para el cargo de titular del Poder Ejecutivo en nuestro Estado de Oaxaca. De igual forma, este correcto ejercicio de los derechos político-electorales, también incluye al electorado, toda vez que, la ciudadanía al acudir a las urnas a emitir su voto, está decidiendo por una persona la cual, deberá velar por sus intereses y derechos dentro de su entidad; así, la encomienda de la gubernatura de un estado, debe ser ejercida por un tiempo donde puedan cumplirse objetivos claros, precisos y concretos, en lapsos de tiempo a corto, mediano y largo plazo; situación que se truncaría al únicamente establecer dicho mandato por dos años de ejercicio, restringiendo el derecho a ser votado al acceder al cargo por un periodo corto de tiempo.

Bajo estos argumentos, nos encontramos con dos supuestos, el primero de ellos como está actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 1624 y su transitorio CUARTO, el cual refiere como se ha dicho, que la gubernatura de la elección inmediata siguiente, será por un periodo de 2 años y, por otro lado, tenemos la reforma aquí planteada, la cual dispone que la gubernatura de la elección inmediata siguiente, sea considerada por un periodo

³ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 143, 148 y 154. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHMO1.pdf>, así como en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párrafo 108.1

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



de 5 años, teniendo un mayor lapso de tiempo y, aun así se cumpliría el espíritu del legislador dentro del decreto en comento, esto es, que se obtenga la concurrencia en al menos una de los comicios locales con los federales.

A la luz de los principios, hemos de analizar la progresividad de la reforma, principio que, estando previsto en nuestra Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, implicar ordenar el alcance y protección de los derechos humanos, hasta lograr su plena efectividad; siendo de forma extensiva o ampliada de los alcances de los derechos o, en su caso en sentido negativo, respecto de imponer una prohibición o limitante de derechos. Como se observó, estas limitantes deben hacerse de forma, como el principio establece, de forma progresiva; y, en particular la limitante de tiempo de 6 años a 2 años, no es acorde al principio de progresividad, toda vez que, existe una situación de menor afectación o limitación para el ejercicio de los derechos político-electorales, estableciendo para tal escenario, legislar en cuanto a que el tiempo de la gubernatura pueda disponer 5 años para el próximo periodo de mandato.

Recurriendo nuevamente a nuestra Carta Magna, debemos tomar en consideración que, para la presente iniciativa y para que la misma se encuentre válida, es oportuno y viable vigilar los plazos para realizar reformas en cuanto a temas electorales; es claramente visible que, la presente iniciativa está en tiempo para presentar, poder analizar y en su momento, el Congreso del Estado pueda realizar las adecuaciones al marco normativo para que en la próxima contienda se establezca lo aquí argumentado, razón por la cual el artículo 105 Constitucional dispone:

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

..

a) a l) ...

...

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL



Como límite máximo para hacer adecuaciones en el marco electoral a nivel tanto federal como local, se prevé que la promulgación y publicación de alguna disposición sobre este tema debe hacerse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse; motivo por el cual, el tiempo para que inicie el siguiente proceso electoral aún es mayor y amplio, por lo que esta iniciativa se encuentra idóneamente presentada de acuerdo a los tiempos constitucionales de acuerdo a la ley de la materia.

Es por las razones antes expuestas que la suscrita considera viable realizar esta reforma al Transitorio CUARTO del Decreto 1624 por el que se reforma la fracción i, base a del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; atendiendo a la fundamentación y exposición de motivos antes referida, considerando que, existen elementos sólidos que permitirán ejercer los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños que ejercerán su derecho a votar en las próximas elecciones, así como la preservación correcta de estos derechos de las personas que puedan ser votadas para esta contienda electoral respecto de la titularidad del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1624 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.; para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. a TERCERO. ...

CUARTO. Con la finalidad de cumplir con la presente reforma constitucional y para lograr la concurrencia **de al menos una elección local con** los comicios federales, por única ocasión la persona titular del Poder Ejecutivo que se elija el primer

domingo de junio del año dos mil veintiocho, durará en su cargo cinco años, mismo que iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho, y concluirá el treinta de noviembre del dos mil treinta y tres.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de agosto de 2025.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
DIPUTADA LOCAL